



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 47-001-3331-008-**2011-00243-00**
Demandante: Luis Rafael Díaz y otros
Demandado: Municipio De El Banco

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, vista en el archivo 055 del expediente, la cual corresponde a un valor total de \$ 9.272.573.824,00 con corte a fecha al mes de junio de 2022.

De cara al caso sub examine, se hace imperioso recordar los términos en que se dispuso la liquidación del crédito a través de la providencia en la cual se ordenó seguir adelante la ejecución en los términos ordenados en el mandamiento de pago.

De la misma forma, debe tenerse en cuenta que para efectuar la liquidación del crédito deben observarse las reglas señaladas en el Código General del Proceso artículo 446 el cual dispone lo siguiente:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo.

El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos. (Negrillas fuera de texto)

El memorial en virtud del cual, la parte demandante presentó la actualización de la liquidación del crédito se corrió traslado mediante publicación en el micrositio de este despacho en el portal web de la Rama Judicial, término durante el cual guardó silencio.

De suerte que, conforme con la norma transcrita, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en la sentencia judicial objeto de ejecución y las normas que la regulan, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado¹:

¹ Consejo de Estado, Expediente No: 11001-03-15-000-2008-00720-01, Actor: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares, Accionado: Tribunal Administrativo Del Magdalena Y Otro.

*"Dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. **En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo** o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes –ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.*

Aunque la parte actora no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben".

La liquidación del crédito fue presentada en resumen en los siguientes términos:

TOTAL SUELDOS Y PRESTACIONES SOCIALES			2.242.304.227,00
TOTAL INTERESES MORATORIOS			6.828.917.273,00
TOTAL SEGURIDAD SOCIAL			201.352.324,00
GRAN TOTAL ADEUDADO			9.272.573.824,00

El detallado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante se encuentra visible en el archivo 015 del expediente digital.

Al revisar el documento aportado se observa que la misma se encuentra conforme a derecho, por lo que se procederá a su aprobación y se fijaran agencias en derecho por el monto del 7% de valor que arroja la presente liquidación, dejando sin las agencias anteriormente señaladas.

En mérito de las consideraciones expuestas, el Juzgado Octavo Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE:

- 1.- Aprobar** la liquidación del crédito adicional presentada por la parte actora, en consideración a lo analizado en la parte motiva de esta providencia, determinándola en la suma de **NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$9.272.573.824,00)** por concepto de capital e intereses
- 2.-** Señalar por concepto agencias en derecho en la suma de **SEISCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES OCHENTA MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS (\$624.080.167).**
- 3.-** Las sumas de dinero el numeral anterior deberán ser dispuestas por las entidades bancarias que tienen a su cargo el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas a órdenes de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS

Juez